

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2021**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1038/2021 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de agosto de 2021	Sentido: SOBRESEER por sobrevenir una causal de improcedencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000013821
Solicitud	La persona recurrente solicitó diversa información respecto a programas de vivienda, de regulación de asentamientos humanos o programas de regulación de viviendas existentes en la colonia Ponciano Arriaga de la Alcaldía Álvaro Obregón de esta Ciudad Capital.	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta mediante la PNT y el sistema INFOMEX.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	Este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción I y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, sobreseer el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia. (extemporaneidad)	
Plazo para dar cumplimiento	N/A	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

En la Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1038/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. El **4 de febrero de 2021**¹, a través del sistema electrónico de solicitudes, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000013821, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Otro” y como**

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021**.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **“Correo Electrónico”**, la siguiente información:

“En ejercicio de mi interés jurídico, el cual se acredita mediante el domicilio señalado en la credencial para votar expedida a mi favor y, con la clave de elector ... De conformidad con el derecho humano de acceso a datos personales lo deben ejercer las personas, a través de la Unidad de Transparencia (UT), A FIN QUE, mencione sobre la existencia de algún programa de vivienda o, de regulación de asentamiento humano o, en su caso, algún programa de regulación sobre las viviendas existentes, todas en la colonia Ponciano Arriaga, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

*En caso de existencia, se solicita la remisión de los siguientes datos.
-Tipo de programa e institución que lo realiza.
-Documentos exigidos para la incorporación del programa (si fuere pasado los documentos que se exigieron) -Estado actual del programa.” (Sic)*

II. El 4 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información; sin embargo de las constancias que conforman el expediente, no se advierte que haya notificado la respuesta vía correo electrónico, toda vez que, este medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, fue el elegido por la entonces persona solicitante.

III. El 13 de julio de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“No ha emitido respuesta o pronunciamiento” (Sic)

IV. El 16 de julio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***La respuesta que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; y precise el medio de notificación de la misma.***
- ***El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

V. El 16 de julio de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 6 de agosto de 2021².

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no emitió manifestaciones, ni alegatos, ni ofreció pruebas, ni atendió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

VI. El 9 de agosto de 2021, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones, alegatos, ofrecer pruebas así como para atender las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

² Periodo vacacional del INFOCDMX: del 19 al 30 de julio de 2021.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el **estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

I.- Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, el hecho de que, el sujeto obligado emitió respuesta con fecha 4 de mayo de 2021; sin embargo, **cabe destacar que dicha respuesta fue emitida a través de la PNT y del Sistema INFOMEX; lo cual cobra relevancia, pues no se puede pasar por alto que, la persona recurrente en su solicitud de información señaló como modalidad de entrega “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Correo Electrónico”.**

Lo cual, se podría constituir en una omisión de respuesta; pues por Criterio Relevante de este Instituto⁴, si la respuesta emitida a una solicitud de información **no es notificada a través del medio seleccionado por la persona solicitante, se actualizaría la hipótesis legal de falta de respuesta contenida en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁴ Criterio 10/21 (relevante) aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto. *“Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta. En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.”*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

No obstante lo anterior, al considerarse **oficioso el estudio de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, no es legalmente permitido omitir su estudio; de ahí que, **antes de determinar entrar al estudio de fondo de un asunto (en este caso la omisión de respuesta)**, resulta necesario estudiar los **requisitos “sine quanon” de procedencia**, siendo uno de ellos precisamente, **definir si la interposición del recurso de revisión resulta oportuna o no**; resultando en el caso en concreto, extemporánea, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho, que a continuación serán expuestos.

II.- En este orden de ideas, este órgano garante **advierte la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que en el presente asunto sobrevino la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de referencia**; pues del estudio minucioso de la constancias que integran el expediente se desprende que, **la interposición del presente medio de impugnación deviene extemporánea**; lo que trae como consecuencia **decretar el sobreseimiento** del mismo con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia; fundamentos jurídicos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud; plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o complete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que cuentan los sujetos obligados para emitir respuesta a una solicitud; en el caso en concreto, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**; para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera, el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 010500013821	04 de febrero de 2021, a las quince horas con veintidós minutos cuarenta y cero segundos 15:22:00

Así pues, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **04 de febrero de 2021, teniéndose como fecha de inicio de trámite, el día 03 de mayo de 2021**. Lo anterior, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, ya que el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudándose actividades en este Instituto el día 1 de marzo de 2021, lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**; estableciéndose en el **Calendario de Regreso Escalonado contenido en el Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**⁵,

⁵ El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

para el sujeto obligado como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021.**

En ese sentido se advierte que, el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **04 de mayo al 17 de mayo del 2021⁶**; y **con la ampliación del plazo** para emitir respuesta, el sujeto obligado, de ser el caso, tenía **hasta el 26 de mayo de 2021.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

⁶ Se tuvo como día inhábil el 5 de mayo de 2021. Consultable en <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

Ahora bien, toda vez que el recurrente **se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley**; cobra aplicación la **fracción I del artículo 235 así como la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia**; mismos que a letra señalan:

Artículo 235. Se considera que existe **falta de respuesta** en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

...

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Así las cosas, si tomamos en cuenta que el sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir respuesta el día **17 de mayo del 2021**; es a partir del día hábil siguiente que empezó a computarse el plazo de los **quince días para interponer el recurso de revisión**; es decir, **dicho plazo abarcó del 18 de mayo de 2021 al 7 de junio de 2021**.

Sin embargo, la persona ahora recurrente **interpuso el presente medio de impugnación hasta el día 13 de julio de 2021**; es decir, **veintiséis días posteriores a la fecha límite legal de referencia**; razón por la cual, **la interposición del recurso de revisión deviene extemporánea**.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativa a la solicitud de información folio 0105000013821, así como de las pantallas de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominadas “*Detalle del medio de impugnación*”, “*Información general*” “*Información del medio de impugnación*”, por medio de la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁷; consecuentemente, **este órgano resolutor con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción I y 249 fracción III, llega a la conclusión de sobreseer el presente recurso por haber sobrevenido la causal de improcedencia analizada (extemporaneidad).**

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción I y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**